

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/020/2022

EXPEDIENTE DE ORIGEN: (***)
RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/082/2021
APELANTE: (***)
TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA: SENTENCIA DEFINITIVA DEL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.
SALA DE ORIGEN: PRIMERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/020/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, seis de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/082/2021, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **Director General de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo Municipal, de la Ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza**, en contra de la resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno (sic), siendo lo correcto la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente (***)

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El dieciséis de Julio de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por (***) , en contra de la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila**, así como de la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón Coahuila**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados.** - - - - -

[...]

SEGUNDO. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el **Director General de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo Municipal, de la Ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza**, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Mediante oficio de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Luego, en auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitido recurso de apelación y se designa al magistrado Alfonso García

Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito presentado en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el ciudadano (***) , en su carácter de **Director General de la Dirección de Ordenamiento Territorial y**

Urbanismo Municipal, de la Ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

CUARTO. Determinación previa. Antes de pronunciarse al respecto, es menester destacar que, del escrito continente de la apelación deviene erróneo respecto a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no obstante lo anterior de los demás datos de identificación resultan correctos, siendo estos datos los correspondientes, a la parte demandante, autoridades demandada, número de expediente y fecha de notificación del acto impugnado, sin que impidan a esta autoridad jurisdiccional, identificar

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

plenamente la determinación apelada ante un error mecanográfico como el señalado, la cual resulta emitida en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, pues se advierte que corresponde a la resolución definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa (***) de los índices de la Primera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

A lo anterior, es orientador y este pleno hace suyo el contenido por identidad jurídica substancial, la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación son relativos a la Novena Época, registro 196122, de la Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, página 699, Tesis I.6o.C.133 C, a rubro y contenido siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN. NO EXISTE EN ÉSTE LA SUPLENCIA EN LA QUEJA DEFICIENTE, SI EL AD QUEM CONSIDERA COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO EL YERRO EN LA CITA DE LA FECHA DE LA SENTENCIA RECURRIDA, CUANDO HAY ELEMENTOS QUE LA IDENTIFIQUEN Y ENTRA AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Si en el recurso de apelación el agraviado cita una fecha distinta de la que corresponde a la sentencia apelada, pero sus argumentos no dejan lugar a duda de la identidad de la resolución que se combate, es correcto que el tribunal de alzada considere el yerro de la fecha como un error mecanográfico y se aboque al conocimiento del asunto, sin que ello implique en manera alguna la suplencia en la queja deficiente en favor del promovente, dado que dicho error no es motivo bastante para omitir el estudio de los agravios.”

QUINTO. Relación de Antecedentes Necesarios.

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

1. **DEMANDA.** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se presentó escrito signado por (***), señalando como autoridades demandadas a la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila**, así como de la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón Coahuila**, (fojas 01 a 33 del expediente de origen).

2. **RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se radico la demanda asignándole el número de expediente (***) se realizó prevención al accionante y se hicieron los apercibimientos de ley. (fojas 34 a 36 del expediente de origen).

Luego con proveído de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y se realizaron los apercibimientos de ley. (fojas 43 a 45 y vuelta del expediente de origen).

3. **AUTO DE NOTIFICACIÓN POR LISTA.** Mediante auto de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se autorizó por la Primera sale en Materia Fiscal y Administrativa la notificación por lista de acuerdos a las autoridades demandadas **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila**. (fojas 10 a 30 del expediente de origen).

4. **PRECLUSIÓN PARA CONTESTAR.** Con data del nueve de febrero de dos mil veintiuno declaró precluido el derecho para contestar la demanda a las autoridades **Dirección General de Ordenamiento**

Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón Coahuila, así como de la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón Coahuila**. (fojas 64 a 65 vuelta del expediente de origen).

5. PRECLUSIÓN PARA CONTESTAR. Con acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, declaró precluido el derecho para contestar la demanda a las autoridades **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón Coahuila**. (fojas 71 a 73 vuelta del expediente de origen).

6. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El quince de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas; se tuvieron desahogados los medios de convicción ahí especificados, y se concedió a las partes el plazo de cinco días para alegar [fojas 81 a 82 y vuelta de autos de origen].

7. ALEGATOS. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes hubiesen realizado manifestación alguna en este sentido; proveído que tuvo efectos de citación para sentencia [foja 83 del juicio].

QUINTO. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER Y SOLUCIÓN DE CASO. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **inoperante**, el único agravio echo valer por la autoridad recurrente con base a las siguientes consideraciones:

La autoridad demandada expone en su oficio de apelación un único motivo de disenso a saber:

1. Es falso, en ningún momento, la Oficialía de parte de esa Dirección General a cargo del apelante, se ha negado a recibir cuanta documentación se le presenta, y es omisa la Autoridad pronunciadora de la Sentencia hoy impugnada, que en foja CUATRO parte in-fine, del resultando Tercero de la que se impugna, de manifestar; que oficialía de partes, se negó a recibir su misiva, pues en el edificio de la Presidencia Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, cada Dirección, tiene su propia Oficialía receptora de documentos (oficialía de partes), y si no, se presenta por parte del Servicio de Correos de entregar los certificados, en la Dirección correcta, es lógico que no se presentó en ésta a mi cargo, y por ende existe el desconocimiento total y absoluto de dicho procedimiento, al grado que nunca se menciona en la que se combate, cual oficialía de partes habla la misma resolución, hoy impugnada. Como se podrá dar cuenta, este Tribunal Administrativo, que es procedente la Nulidad de Actuaciones, desde el emplazamiento supuesto inicial que NO hizo el servicio contratado por esa Autoridad, acorde a lo ordenado en el artículo 97 de la ley de la materia, que da autorización a la Autoridad de declarar la reposición del procedimiento, y máxime que la primera notificación de cualquier índole es sacramental y no quedará nunca al arbitrio de nadie y menos de una Dirección Administrativa, como lo es el Sistema Postal Mexicano, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que ser omisa esa notificación irregular hecha por ese sistema de correos y en la

que hoy se impugna NO dice quien fue contratado para el servicio del correo certificado a que se hace mención.

Al respecto es necesario exponer el criterio jurisprudencia consultable bajo el registro digital 181793, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 1242, tesis I.8o.C. J/17, bajo el rubro y contenido siguientes:

<<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, **de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia,** atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.>>>

En este contexto, para poder entrar en análisis de los agravios expuesto estos necesitan exponer un razonamiento lógico-jurídico que realice la parte apelante en sus agravios, luego del análisis del expuesto por el recurrente, se advierte que no existen argumentos pertinentes para acreditar los vicios procesales con el objeto de que este órgano jurisdiccional califique su validez o declare su nulidad, con la consecuente reposición del procedimiento.

Pues el fin primordial del del recurso de apelación es analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por la Magistratura en Sala Unitaria expuestas en la resolución recurrida, y no determinar si las notificaciones practicadas en el juicio de contencioso administrativo tuvieron que realizarse en cierta forma.

Luego entonces, si del agravio expuesto por el recurrente:

A. No se cita el fundamento o hipótesis normativa en que este repose sus afirmaciones, respecto de una irregular notificación por parte de la Primera sala en materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

B. No expone cual es la dirección y/o cual es la oficina o ventanilla correcta de que defina la oficialía de partes distinta de la Presidencia Municipal de Torreón Coahuila y la de la dependencia señalada como autoridad demandada.

C. No se expone el sustento y/o fundamento legal en su caso en que se verifique que dentro las atribuciones de las citadas oficialías argumentadas por el apelante y la exclusión a recibir la documentación de otra dependencia distinta perteneciente a la misma Presidencia Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza y en este sentido el discernimiento erróneo de la Sala Unitaria emisora de la resolución apelada.

De lo anterior no se advierten argumentos lógico-jurídicos que revelen lo sustentado en la resolución aquí impugnada máxime cuando de la lectura correcta de esta se verifica que en el apartado correspondiente del que se alude agraviado el apelante se expreso por parte de la resolutora lo siguiente:

“En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó por correo certificado a la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón Coahuila**, y en fecha siete de enero de dos mil veintiuno a la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila**, mediante lista de acuerdos ante la negativa de su Oficialía de Partes de recibir el correo certificado remitido, en **términos del acuerdo del día seis de enero de la misma anualidad.**

[...]

(el énfasis añadido es propio)

De lo anterior se desprende que la Sala unitaria Primigenia, cita el acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, como referente de la notificación por lista de acuerdos en la que se contienen los fundamentos y motivación de este, auto que se encuentra firme a la fecha de la presente resolución.

Por tanto, el apelante debió haber expuesto los razonamientos propios que pudieran evidenciar la argüida notificación exponiendo la contrariedad que se aduce en el actuar de la Sala emisora de la sentencia apelada haciendo referencia a los expuestos en la referida actuación datada al seis de enero de dos mil veintiuno, pues es en esta y no en la resolución impugnada en la que se contienen tales fundamentos y motivos.

De ahí que resulte la inoperancia del agravio aquí analizado, ante la carencia de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada y evidenciar las violaciones procesales aludidas en su agravio.

Resultando en el particular aplicables por paralelismo jurídico los criterios jurisprudenciales consultables bajo los registros digitales números 2015601 y 2010038, publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz y contenido siguientes:

<<<REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.

Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.>>>

<<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU

ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el

método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>>

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo **(***)**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz

Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada



ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta última foja corresponde a la sentencia emitida en el Toca (***) , relativo al recurso de apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente (***) . **Conste.**